

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE NÉSTOR LEOPOLDO TORRES
LÓPEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo adicional presentado por unos de los interesados.

ANTECEDENTES

Luego de presentado el escrito de inventario y avalúo adicional por los señores ROSA MELANIA MONTAÑEZ DE TORRES y LUZ BEATRIZ y MARIO LEOPOLDO TORRES MONTAÑEZ y corrido el traslado del mismo, los restantes interesados, por medio de sus apoderados, lo objetaron, para que se excluyera la totalidad de las partidas de los pasivos, ante lo cual la Juez a quo, entre otras determinaciones, decidió excluir las que se refieren a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, el pago de impuestos y servicios públicos de los inmuebles inventariados, determinaciones con las cuales se mostraron inconformes los citados y, a través de su apoderado, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa enseguida a desatarse.

CONSIDERACIONES

Alegan los apelantes que había lugar a incluir los pasivos relacionados, pese a que la mayoría de ellos se había intentado inventariarlos en el pasado, porque no es cierto que se hubiesen dejado de presentar los soportes que daban cuenta de su existencia, pues el “19 agosto de 2020” fueron remitidos al correo institucional del Juzgado de conocimiento.

Al respecto, debe sentarse que los autos mediante los cuales se resolvieron las objeciones al inventario principal, están debidamente ejecutoriados y, además, ninguno de los interesados presentó reparo a la atestación hecha, en ambas instancias, consistente en que, pese a que se mencionaron anexos al escrito de

inventario y avalúo, no se allegó documento alguno que diera cuenta del pago de los impuestos, los servicios públicos y las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas respecto de los bienes raíces con matrículas inmobiliarias Nos. 092-12137, 50C-1411402 y 095-95285 alegados.

Por lo anterior, no es posible volver a analizar la situación de los pasivos relacionados con los mencionados inmuebles, y que se originaron entre noviembre de 2017 y julio de 2020, pues sobre su inclusión, además de que hay cosa juzgada, los mismos no cumplen con el supuesto fáctico de que trata el artículo 502 del C.G. del P., porque no son deudas que se hubieran dejado de inventariar, sino que, respecto de ellas, en su oportunidad, no se allegaron los soportes (pruebas) necesarios para incluirlas en el inventario y avalúo, de modo que la oportunidad para tales efectos se encuentra precluida.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“Por su parte la ‘omisión de deudas’ puede obedecer a olvido, desconocimiento, error, ignorancia, ocultamiento o aplazamiento (v.gr. por discusión o duda) de ellas: Y su adición inventarial solo puede ser promovida exclusivamente por el legitimado, para confeccionar el inventario, y no por iniciativa del acreedor. Lo anterior se funda, de una parte, en que la expresión ‘presentare’ el inventario y avalúo (art. 502 C.G.P.) ha de entenderse conforme a la admisibilidad de la inclusión de deudas, que no es otra que la de acuerdo expreso o tácito, tal como se dijo en su oportunidad (art. 502, num. 1, C.G.P.); y, de la otra, en que los acreedores, por sí mismos, no pueden ‘hacer valer sus créditos’, porque es posterior a la terminación de la ‘diligencia de inventario’ (art. 491 num. 2, C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 120).

No obstante lo anterior, los interesados cuentan con las acciones correspondientes para lograr el reembolso del monto de los gastos que les corresponde sufragar a los demás herederos, si se dan las condiciones para ello.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de las obligaciones incluidas en el inventario y avalúo adicional, tendientes al pago de los impuestos, los servicios públicos y las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, respecto de los mismos bienes raíces ya mencionados, causados entre agosto de 2020 a junio de 2021, porque, como fácilmente puede entenderse, respecto de ellas, los apelantes no habían intentado su inclusión en el inventario, de modo que la providencia apelada será revocada, parcialmente, en lo que tiene que ver con los mencionados rubros, en el

período dicho, porque, contrario a lo que consideró la Juez a quo, dichos pasivos sí pueden incluirse en el inventario y avalúo adicional, porque además de que el titular del derecho real de dominio sobre los mismos es el causante, razón por la que son obligaciones que gravan a la sucesión, con los recibos aportados se puede establecer que los pagos efectuados corresponden a las tarifas básicas de energía y de acueducto y alcantarillado que facturan las empresas prestadoras del servicio, pues en todos los recibos se lee que el consumo facturado es 0, de ahí que la afirmación de los apelantes consistente en que los inmuebles han estado desocupados, se torne creíble y, en esa medida, no es posible trasladar dicha obligación a “quienes los habitan”, como lo afirmó la juzgadora de primera instancia y, por el contrario, están a cargo de la sucesión y, por ello, resulta forzosa su inclusión.

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

Respecto del inmueble ubicado en el municipio de Corrales (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-12137, se tendrá en cuenta por concepto del servicio público de energía, contratado con la Empresa de Energía de Boyacá, la suma de \$16.940 y por acueducto \$130.230, según hojas 412 a 417 y 450 a 461, respectivamente, del cuaderno denominado “expediente 2019-01110.pdf”.

Frente al apartamento 506, ubicado en la carrera 8ª # 46-34 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula 50C-1411402, se tendrá la suma de \$21.580, por concepto de energía del mes de agosto de 2020 y frente a la oficina 509 del Edificio El Trébol, ubicado en la ciudad de Sogamoso, las sumas de \$225.460 por el servicio de acueducto y \$48.562, por concepto de administración de mayo de 2021, sumas que encuentran respaldo en los recibos allegados por los interesados en las hojas 644 a 652 y 589 ibídem, respectivamente, pues, de todos ellos, se aportaron por aquellos los documentos que dan cuenta del pago que hicieron.

En consecuencia, se revocará, parcialmente, el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- REVOCAR, parcialmente, el ordinal tercero del auto apelado, esto es, el de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se tienen como parte del inventario y avalúo adicional las siguientes sumas de dinero, como parte del pasivo sucesoral:

a). \$147.170, por concepto de pago de servicios públicos de energía y agua y alcantarillado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-12137.

b). \$21.580, por concepto de pago de servicios públicos de energía del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1411402.

c). \$247.040, por concepto de pago de servicios públicos de energía del inmueble y alcantarillado del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 95285 y \$48.562, por pago de la cuota de administración del mismo inmueble.

3º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.

4º.- Costas en un 50% a cargo de los apelantes, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb6d7b2009067e6ddb3fc92fe6a5244553fdfcaa60872640c3a921a6c3bd8d**

Documento generado en 22/09/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>